



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-00138-00.

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **PEDRO ELIEZER BURGOS PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.034.308.167, actuando a través de apoderado judicial

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante contra:
 - **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
 - Que es de nacionalidad venezolano, y al migrar a Colombia en el año 2016 adquirió la nacionalidad colombiana por derecho de sangre; dado que, su padre era colombiano.
 - Precisa que, a través de la RESOLUCIÓN No. 14595 de 25 de noviembre de 2021, expedida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, su cédula de ciudadanía fue cancelada por falsa identidad.
 - Añade que su hijo nació hace treinta (30) días, y dado este inconveniente no lo ha podido registrar.
 - Subraya que asistió ante la accionada e interpuso recurso de reposición contra la decisión de cancelación de su cédula de ciudadanía; recurso que al momento de interponerse esta acción constitucional no había sido resuelto, en desmerito de sus prerrogativas constitucionales.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Pretensiones:

- Reconocer el derecho deprecado.
- Ordenar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, revocar el acto administrativo que canceló su cédula de ciudadanía y proceder a gestionar lo necesario para habilitar nuevamente su documento de identidad.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

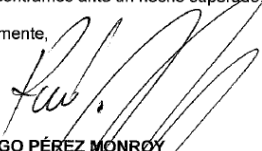
- a) EL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al atender este requerimiento, precisó que, a través de la resolución No.11052 del 02 de mayo de 2022 se procedió a revocar parcialmente la resolución No.14595 del 25 noviembre de 2021, por la cual se ordenaba la nulidad del registro civil de nacimiento del actor y por lo tanto procedió a activar su cédula de ciudadanía nuevamente. Al respecto, expuso:

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Sin embargo, se resalta que conforme a la nueva documentación aportada por el accionante como anexo dentro del escrito de tutela, la correspondiente apostilla a nombre propio junto a su acta de nacimiento extranjera, se profirió la Resolución No. 11052 del 02 de mayo de 2022, por medio de la cual se **REVOCAR** parcialmente, la Resolución No. **14595** de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. **55614377** y cédula de ciudadanía No. 1034308167 a nombre de **PEDRO ELIEZER BURGOS PAEZ**, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

Por los motivos anteriormente expuestos se solicita desvincular al **DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y AL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL**, por cuanto en el presente caso no existe violación a derechos fundamentales, nos encontramos ante un hecho superado.

Cordialmente,


RODRIGO PÉREZ MONROY
Director Nacional de Registro Civil


DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO
Director Nacional de Identificación

Ruega que, por tal motivo, sean negadas las peticiones de la tutelante por hecho superado. Allegó copia de las resoluciones aducidas.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho deprecado por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

8.- Derechos implorados:

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”

(...)

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

9.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- Respecto a la finalidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado:

“La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

El inciso 3o del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en el cual se establece que, “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Igualmente el numeral 1o del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad expresando que, “la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines”².

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que sedan dos excepciones que justifican su procedibilidad: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio

² Corte Constitucional. Sentencia T-1008 de 2012 y Sentencia T-471 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

irremediable, caso en el cual la acción de tutela procedente como mecanismo transitorio”³ (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el tutelante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que se trata de un trámite administrativo en el cual se presentó recurso de reposición, el cual, a su vez fue resuelto favorablemente al actor, cumplimiento de esta forma con este requisito.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- **Normas aplicables:** Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

El objeto de la presente acción de tutela se concreta en que se revocará la parcialmente la resolución No.14595 del 25 noviembre de 2021, por la cual se ordenaba la nulidad del registro civil de nacimiento del actor, y por lo tanto se habilitará su cédula de ciudadanía. Esta circunstancia fue atendida a través de la resolución No.11052 del 02 de mayo de 2022. Este acto administrativo indicaba:

Que, en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente, la Resolución No. 14595 de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 55614377 y cédula de ciudadanía No. 1034308167 a nombre de PEDRO ELIEZER BURGOS PAEZ, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 86 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, en la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, D. C. el 02 de mayo de 2022

Conforme lo expuesto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo

³ Corte constitucional. Sentencia T-375 de 2018. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁴

Lo anterior en atención a que el objeto de la presente acción de tutela consistía en revocar el acto administrativo del cual se dolía, y tal condición se llevó a cabo mediante la resolución No. 11052 del 02 de mayo de 2022. En ese orden de ideas acabo la vulneración del derecho deprecado por el accionante, en tanto ceso por completo lo que pretendía con la acción de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción de tutela impetrada por PEDRO ELIEZER BURGOS PÁEZ contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ

⁴ Sentencia T-200 de 2013.